

AUTO No. 00323

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL TRÁMITE PERMISIVO ADELANTADO CON OCASIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO ALLEGADA BAJO RADICADO 2013ER146167 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2013, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 de 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que, en virtud del radicado 2013ER146167 del 29 de octubre de 2013, la sociedad **Constructora Bolívar S.A** (hoy Constructora Bolívar Bogotá S.A), identificada con NIT. 860.513.493-1, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo valla de obra convencional a ubicar en la Calle 159 No 54-76, de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que el precitado radicado fue evaluado técnicamente mediante el Concepto Técnico 04597 del 28 de mayo del 2014 en el que se consideró; “(...) *Es viable la solicitud de registro con radicado No. 2013ER146167 DE 29-10-2013, ya que cumplió con los requisitos exigidos. Se sugiere al Grupo Legal expedir registro con una vigencia de duración del tiempo de la obra. (...)*”

Que por medio del radicado 2014ER130019 del 08 de agosto de 2014, la sociedad **Constructora Bolívar S.A** (hoy Constructora Bolívar Bogotá S.A), identificada con NIT. 860.513.493-1, dio alcance al radicado 2013ER146167 del 29 de octubre de 2013, en el cual aclara que la nomenclatura del predio donde se encuentra ubicada la valla de obra, corresponde a la Calle 159 No 54-96 y no a la Calle 159 No 54-76.

Que, en aras valorar el radicado referido, esta Autoridad Ambiental llevo a cabo nuevamente evaluación ambiental expidiendo el Concepto Técnico 09356 del 21 de octubre de 2014, en el que se estipulo “(...) **VALORACION TÉCNICA:** *El elemento en cuestión cumple con las estipulaciones ambientales: De conformidad con el Decreto 959 de 2000 y el Decreto 506 de 2003, la solicitud cuenta con todos los requerimientos exigidos para el registro del elemento. (...)* **CONCEPTO TÉCNICO:** *Es viable la solicitud de registro con radicado No. 2013ER146167 DE 29-10-2013, ya que cumplió con los requisitos exigidos. Se sugiere al Grupo Legal expedir registro con una vigencia de duración del tiempo de la obra.*”

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00323

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, procedió a dar apertura formal al trámite administrativo de registro para el elemento publicitario tipo Valla de Obra Convencional, que se ubicaría en la Calle 159 No 54- 96, de la localidad de Suba de Bogotá D.C, emitiendo el Auto de Inicio de Tramite 6873 del 16 de diciembre de 2014. Acto Administrativo que fue notificado personalmente el 19 de diciembre de 2014 al señor **Leonardo Gómez León**, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.028.029, en calidad de apoderado de la sociedad, y con constancia de ejecutoria del 22 de diciembre de 2014.

Que, así las cosas, mediante radicado 2017ER124083 del 5 de julio de 2017, la sociedad **Constructora Bolívar S.A** (hoy Constructora Bolivar Bogotá S.A), identificada con el NIT. 860.513.493-1, allegó escrito en el que solicita se archiven las actuaciones adelantadas con ocasión del radicado 2013ER146167 del 29 de octubre de 2013.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006 del 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 marzo 2009 de, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(…) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (…)

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (…)”

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“(…) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (…)

l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (…)”

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00323

Que finalmente, mediante el artículo 2, numeral 5 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que el citado Artículo delega a la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 8, la función de:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00323

concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

B. MARCO LEGAL.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que a su vez el artículo 3, Principios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

En cuanto al desistimiento expreso establece el artículo 18 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a saber que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00323

Puesto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé trámite alguno en cuanto al archivo de las actuaciones administrativas, debiendo esta Autoridad en virtud de lo establecido por el artículo 267 de la misma norma, la cual establece frente a los aspectos no regulados que; *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”*

Toda vez, que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, prevé que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003, reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, regula:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00323

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Que en virtud del principio de legalidad la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis y las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental, previa revisión del expediente **SDA-17-2014-3668**, entrará a pronunciarse sobre el desistimiento allegado y su procedencia.

Ahora bien, como primera medida, debe esta Autoridad Ambiental pronunciarse en cuanto a la solicitud allegada en el radicado 2017ER124083 del 5 de julio de 2017, por la sociedad **Constructora Bolívar S.A** (hoy Constructora Bolívar Bogotá S.A), identificada con el NIT. 860.513.493-1, en la que solicita: *“En virtud de lo anterior, solicito a su Despacho tomar atenta nota de lo aquí establecido y en consecuencia de lo anterior archivar el trámite de registro nuevo y tramitar la devolución de los derechos de evaluación y seguimiento cancelados bajo el recibo número 863875 por valor de \$3.395.520, en el entendido que no se dió ningún trámite de evaluación y seguimiento al respecto”*

En cuanto a lo solicitado, resulta pertinente referir que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría, adelanto sobre la solicitud de registro allegada mediante radicado 2013ER146167 del 29 de octubre de 2013 y con posterior alcance mediante radicado 2014ER130019 del 08 de agosto de 2014, evaluaciones de carácter ambiental en donde se valoraron desde el punto de vista técnico las documentales aportadas en los precitados radicados tal como se puede observar en los Conceptos Técnicos 04597 del 28 de mayo del 2014 y 09356 del 21 de octubre del 2014, los cuales conceptuaron favorablemente la viabilidad de la valla de obra.

Aunado a ello, también se surtió el procedimiento interno para tramites permisivos, expidiendo el Auto de Inicio de Tramite Ambiental 6873 del 16 de diciembre de 2014, en el que se realizó una evaluación jurídica frente a las documentales allegadas con la solicitud de registro.

Dicho ello, se encuentra que esta Autoridad Ambiental efectuó las acciones necesarias al tenor de lo previsto por la Resolución 1280 de 2010 en concordancia con la Resolución 5589 de 2011 para prestar los servicios de evaluación ambiental de las documentales presentadas mediante radicados 2013ER146167 del 29 de octubre de 2013 y 2014ER130019 del 08 de agosto de 2014, en aras de obtener el registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo valla de obra a ubicarse Calle 159 No 54- 96, de la localidad de Suba de Bogotá D.C, como lo fueron dos evaluaciones técnicas a través de los los Conceptos Técnicos 04597 del 28 de mayo del 2014 y 09356 del 21 de octubre del 2014 y jurídica a través de Auto de Inicio de Tramite Ambiental 6873 del 16 de diciembre de 2014, por tanto no se encuentra procedente la devolución de los derechos de evaluación solicitados.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00323

Una vez dicho lo anterior, resulta importante manifestar que, ésta Subdirección se acoge a los preceptos previstos en la normatividad en materia de publicidad exterior visual, que, para el caso específico de los elementos publicitarios tipo valla de obra, el numeral 10.6 del artículo 10 del capítulo tercero del Decreto 506 de 2003 establece “(...) *En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2).*” Del referido acápite normativo encuentra procedente ésta Subdirección colegir que el elemento publicitario tipo valla de obra tendrá como termino máximo de vigencia 15 días siguientes a la finalización de la obra.

Lo anterior, en concordancia con el literal c del Artículo 4 del Acuerdo 610 del 11 de septiembre de 2015, que sobre el término de vigencia del permiso de publicidad exterior establece en el caso específico de las vallas de obra lo siguiente; “c. *Vallas de obra: Mientras se encuentre vigente la respectiva licencia de construcción y quince (15) días más.*”.

Así las cosas, debido a que la Licencia de Construcción LC 14-3-0046 del 24 de febrero de 2014, la cual conto con **vigencia hasta el 28 de abril de 2016**; vencimiento del cual se predica más de cuatro años, resulta inocuo pronunciarse sobre un hecho jurídico el cual ya se extinguió, para establecer la vigencia de la precitada licencia se consultó en la Ventanilla Única de Construcción VUC; en el link “<http://vucapp.habitatbogota.gov.co/vuc/srvicioPlaneacion/consultaLUC.seam>”

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00323

Expediente					
Curador Urbano:	ANA MARIA CADENA TOBON				
No. de Radicación	1531890				
Fecha Radicación	2015-09-21				
Resuelve:	OTORGAR MODIFICACIÓN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN (VIGENTE) Y APROBACIÓN DE LOS PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL MODIFICAR LA ETAPA III DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA DENOMINADA "TENERIFE", EL PROYECTO TOTAL CONSTA DE SEMISOTANO, UN SOTANO Y DOS (2) EDIFICACIONE				
Área Reserva Afectaciones	0.0	Identificación Curaduría	3	VIS Mismo Proyecto	N
Urbanización	Campos Del Silencio	Tipo Plano	Ampliación	Subsector Edificabilidad	UNICO
Número de estacionamientos de visitantes aprobados	0	Número de licencia de traslado cesiones públicas		Fecha Vencimiento Actual	2015-04-28 14:25
Fecha Actualización	2015-04-11	Englobe Predial	N	Traslado Cesión Pública	
Tipo de Área Traslado VIS		Área de Control Ambiental	0.0	Fecha Radicación	2015-09-21
Fecha vencimiento original		Número de certificado de pago VIS		Número de licencia de traslado VIS	
Número de predios	1	Área neta urbanizable del predio	0.0	Expediente	1531890
Área de cesiones para parques y equipamientos	0.0	Localidad	SUBA	Id Tipo de trámite	Licencia de construcción
Número de estacionamientos privados aprobados	0	Índice de ocupación	0.0	Número Plano	HUYL
Área total de equipamiento comunal privado	0	Dirección de Traslado de cesiones públicas o Urbanización		Licencia para VIS (S/N)	N
Número lote	001	Sector normativo	17	Subsector uso	UNICO
Dirección o Urbanización Traslado VIS		Nombre de solicitante	RAMIREZ CUEVAS CAROLINA	Etapas del proyecto	0
Área de cesión gratuita al Distrito sobre Área Neta Urbanizable	0.0	Norma Urbana con la cual se aprueba la licencia	POT - UPZ	Plano urbanístico	
Fecha de radicación en debida forma	2015-09-21	Fecha recepción documentación	2015-01-15	Área útil destinada a VIS	0.0
idPlanParcial	0	Área de Cesiones de Vías Locales	0.0	Fecha asignación de oficio Acta de Observaciones	2015-11-05
Proyecto Especial	0	Plano Topográfico Base		Pago VIS (S/N)	N
Índice de construcción	0.0	Área bruta del predio	0.0	Objeto de Trámite	Modificación
Área de cesiones para equipamiento comunal público	0.0	Estrato	ESTRATO 4	Previsión VIS (S/N)	N
Número de resolución de pago		Expediente APR	S	Certificado Fiduciario de Traslado VIS	
Estrato	4	Predio liquidado con plusvalía (S/N)	N	Traslado VIS (S/N)	N
Oficio acta de observaciones	15301851	Número de Manzana	B	id Paso Trámite	Ejecutoriado
Área útil del predio	0.0	Número de pisos	12	UPZ	BRITALIA

Así las cosas, encuentra valido concluir esta Autoridad Ambiental que la solicitud de registro allegada bajo radicado 2013ER146167 del 29 de octubre de 2013, la cual fue evaluada técnica y jurídicamente, a la fecha ya no cuenta con fundamento factico alguno para que esta Autoridad realice pronunciamiento futuro sobre la solicitud de registro del elemento publicitario tipo valla de obra convencional cuya ubicación solicitada refería a la Calle 159 No 54- 96, de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que, por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, encuentra la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, merito suficiente para archivar las diligencias realizadas dentro del proceso iniciado con la solicitud de registro allegada con radicado 2013ER146167 del 29 de octubre de 2013, presentada por la sociedad **Constructora Bolívar S.A** (hoy Constructora Bolivar Bogotá S.A), identificada con el NIT. 860.513.493-1, ya que no existe documental alguna que deba allegarse o procedimiento alguno que sobre el mismo se pueda adelantar.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00323

del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el expediente **SDA-17-2014-3668** a la fecha no se encuentra pendiente trámite o gestión administrativa alguna por ser resuelta; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, al respecto tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que, así las cosas, esta Subdirección encuentra procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas como consecuencia de la solicitud de registro allegada bajo radicado 2013ER146167 del 29 de octubre de 2013 y archivadas en el expediente o carpeta **SDA-17-2014-3668**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de registro de publicidad exterior visual allegada bajo radicado 2013ER146167 del 29 de octubre de 2013, por la sociedad **Constructora Bolívar Bogotá S.A**, identificada con el NIT. 860.513.493-1, para un elemento tipo valla convencional de obra, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente **SDA-17-2014-3668**, en el que se adelantaron las diligencias referidas a la solicitud de registro allegada bajo radicado 2013ER146167 del 29 de octubre de 2013, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Que, con lo decidido en el acápite anterior, se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda archivar las diligencias en cita.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00323

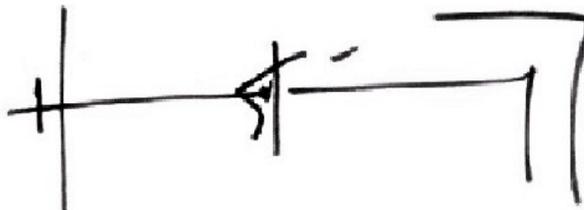
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Constructora Bolívar Bogotá S.A.**, identificada con el NIT. 860.513.493-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en Calle 134 No 72- 31, o en la dirección de correo electrónico cbolivarjuridico@gmail.com, o a la que autorice la administrada; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO. En el momento de la notificación el representante legal. o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 07 días del mes de febrero del 2021



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente N°. SDA-17-2014-3668
XXXX

126PM04-PR16-M-4-V6.0